

normas de funcionamiento interno, ateniéndose a los siguientes criterios:

a) El Comité se reunirá como mínimo tres veces al año, y después de cada reunión se emitirá la correspondiente acta de la misma.

b) Para la válida constitución del órgano a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente, del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de un número de vocales que, sumados a los anteriores, representen la mitad más uno de los miembros del Comité, de los cuales uno, al menos, será ajeno a las profesiones Sanitarias.

c) En las sesiones en las que se analicen proyectos de investigación que no incluyan la utilización de medicamentos o productos sanitarios no será preciso la asistencia de farmacéuticos ni farmacólogos.

d) Los miembros del Comité tendrán que respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso por razón de su cargo, tanto por lo que respecta a la identidad de los sujetos como a la documentación empleada.

e) Ningún protocolo en el que participe un miembro del comité podrá ser evaluado en presencia de éste.

f) Ni el Comité ni ninguno de sus miembros podrán percibir ningún tipo de remuneración ni recompensa por parte del promotor de un ensayo clínico que tenga que evaluar.

Artículo 5.— La participación en el Comité Ético de Investigación no generará derecho a remuneración o retribución alguna.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 2 de marzo de 1995.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

— — —

Decreto 11/1995, de 2 de marzo, por el que se regulan los controles de salud en la infancia 1.B.85

En desarrollo del derecho constitucional a la protección de la salud la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su art. 18 compromete a las Administraciones Públicas al desarrollo de programas de atención a grupos de población de mayor riesgo y de prevención de las deficiencias tanto congénitas como adquiridas.

Por otra parte ya la Ley 2/87 de 9 de febrero, de Salud Escolar, encomendaba a los profesionales sanitarios de labores de inspección y educación para la Salud así como la realización de exámenes periódicos de salud a los escolares riojanos.

Asimismo diversas Ordenes y normas internas de los organismos gestores de la sanidad pública han venido regulando de forma progresiva la obligatoriedad de determinadas prácticas de protección o prevención dirigidas a preservar la salud infantil, vacunaciones, metabopatías, etc. alcanzándose por otra parte, importantes cotas de cobertura de los programas de Salud Escolar del niño sano en determinadas Zonas de Salud.

El carácter disperso y parcelado de la normativa no ha favorecido un abordaje sistemático, haciéndose patente la necesidad de normalizar los procedimientos y generalizar su aplicación al conjunto de la población infantil riojana a la cual se le venga a reconocer el derecho a un control integral de su salud y de su desarrollo madurativo.

En coherencia con dicho objetivo, el Art. 12-c de la Ley 4/91, de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud encomienda a dicho organismo la puesta en marcha de programas dirigidos a la prevención de las deficiencias congénitas y adquiridas y a la protección de los grupos de población de mayor riesgo, entre los que sin duda se encuentra el Programa de Control del Niño Sano.

En razón de lo expuesto el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 2 de marzo de 1995, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

CAPITULO I.— DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— El presente Decreto tiene por objeto garantizar y regular el derecho de la población infantil de la Comunidad Autónoma de La Rioja al reconocimiento periódico de su estado de salud, a la supervisión sanitaria de su adecuado desarrollo madurativo psíquico, físico y sensorial y a la detección precoz de minusvalías.

Artículo 2.— El presente Decreto será de aplicación a todos los centros y servicios, tanto de carácter público como privado, que realice exámenes de salud físicos, psíquicos o sensoriales a niños desde su nacimiento hasta los 15 años de edad.

CAPITULO II. EXAMENES DE SALUD Y VACUNACIONES

Artículo 3.— Todos los niños acogidos al ámbito de la Ley 4/1991, de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud en la Comunidad

Autónoma de La Rioja, desde su nacimiento hasta cumplir los quince años de edad, serán sometidos a un control periódico de su estado de salud, orientado a la promoción de un armónico desarrollo madurativo y a la detección precoz de minusvalías físicas, psíquicas y sensoriales.

Artículo 4.— 1.— La periodicidad mínima de los controles de salud será la siguiente:

— Control del Recién Nacido, realizado en el centro hospitalario en el que se haya producido el parto.

— Controles de Salud de la Primera Infancia en los meses 1º, 3º, 5º, 7º, 12º y 24º de vida, y realizados en el propio centro o servicio responsable de la asistencia sanitaria del menor.

— Controles de Salud Escolares a la edad de 4, 7, 11 y 14 años, y realizados en el propio ámbito escolar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/87, de 9 de febrero, de Salud Escolar.

2.— Se realizarán así mismo la visita domiciliaria de enfermería a los 15 días de vida y los controles de enfermería adicionales que resulten precisos para completar el Calendario Oficial de Vacunaciones establecido por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 5.— El Control del Recién Nacido hace referencia al conjunto de exámenes y prácticas de salud que han de aplicarse en el propio centro hospitalario público o privado tras producirse el parto y previamente al alta hospitalaria y contemplará al menos:

— Anamnesis y exploración física completa por facultativo especialista en Pediatría en el momento del alumbramiento, y cada 24 horas en tanto permanezca en el centro hospitalario.

— Detección precoz de metabopatías

— Detección precoz de déficits auditivos

— Aplicación de las vacunas contempladas en el Calendario Oficial

— Educación personalizada, verbal y escrita, sobre nutrición e higiene

Artículo 6.— Los Controles de Salud de la Primera Infancia se efectuarán con carácter ambulatorio, previa citación promovida por el propio centro o servicio responsable de la asistencia sanitaria del menor y contemplarán al menos:

— La anamnesis personal y familiar.

— Una exploración física general.

— Valoración cronológica del desarrollo psicomotor, a través de un test validado.

— Valoración cronológica del desarrollo estaturario ponderal, a través de las pertinentes curvas de percentil.

— Exploración sensorial.

— Valoración del estado vacunal y aplicación de las vacunas establecidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones.

— La detección de trastornos emocionales o del comportamiento y en particular la detección de los malos tratos físicos o psíquicos.

— La educación personalizada, verbal y escrita, sobre nutrición, higiene, prevención de accidentes infantiles y estimulación sensorial.

Artículo 7.— Los Controles de Salud Escolar se realizarán preferentemente en el propio ámbito escolar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 91/90, de 15 de noviembre, sobre exámenes de Salud Escolar y con carácter general contemplarán al menos:

— La anamnesis personal y familiar.

— La exploración física en especial la relativa a los aparatos locomotor y genitourinario.

— Valoración del desarrollo estaturario-ponderal.

— Audiometría y medición de la agudeza visual.

— Valoración del estado vacunal y aplicación de las vacunas establecidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones.

— Valoración en su caso de la aptitud física general para la práctica deportiva escolar.

— Detección de trastornos emocionales y del comportamiento.

— Exploración bucodental.

— En los Controles de los 7 y 14 años se efectuará el oportuno despistaje de tuberculosis

— Los Controles de los 7 y 11 años contemplarán asimismo una exploración bucodental especializada.

CAPITULO III. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS Y SERVICIOS

Artículo 8.— Todos los Centros Hospitalarios ubicados en La Rioja autorizados a la asistencia de partos vienen obligados a garantizar la realización efectiva de los Controles del Recién Nacido a que hace referencia el Art.5 a todos los niños nacidos en el mismo.

Artículo 9.— Todos los profesionales sanitarios de Atención Primaria de La Rioja vienen obligados a la realización efectiva de los Controles de Salud de la Primera Infancia a los niños que les hayan sido adscritos.

Artículo 10.— Todos los profesionales sanitarios de Atención Primaria de La Rioja vienen obligados a la realización efectiva de los Controles de Salud Escolar a los niños escolarizados en los Centros Docentes ubicados en la Zona de Salud en la que prestan servicio.

— La Dirección General de Salud podrá complementar la labor de los Equipos de Atención Primaria por razones de eficacia del programa y cuando el número de niños escolarizados en los Centros Docentes de una determinada Zona de Salud sea superior al de niños adscritos a los profesionales sanitarios de la misma.